**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 20**

**LA LETRA DE CAMBIO: EMISIÓN Y FORMA. LA ACEPTACIÓN Y EL ENDOSO. REFERENCIA A LAS ACCIONES CAMBIARIAS.** **EL CHEQUE: EMISIÓN Y FORMA. EL PAGARÉ.**

**LA LETRA DE CAMBIO: EMISIÓN Y FORMA.**

La letra de cambio es un título de crédito por el que una persona, llamada librador, manda a otra, denominado librado, que pague a su vencimiento y en un lugar determinado, una cantidad cierta de dinero a la persona primeramente designada en el documento, llamado tomador, o a la que éste ordene.

Por sus caracteres, es un título valor completo, individual, pecuniario y a la orden, y está regulada por el Título I de la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985.

El mandato de pago que contiene la letra se dirige al librado, que sin embargo sólo deviene obligado cambiario si acepta la letra. No obstante, la letra obliga solidariamente a todos sus firmantes, esto es, al librador, los avalistas y los endosatarios.

**Emisión.**

La emisión de una letra de cambio es el acto de creación formal de la letra, que genera una obligación cambiaria que, en principio, sólo asume el librador.

En la emisión de la letra necesariamente han de intervenir librador, librado y tomador, si bien puede existir confusión de elementos personales, como ocurre con la letra girada al propio cargo, en la que el librador y el librado son la misma persona, o con la letra a la propia orden, en que la coincidencia se produce entre librador y tomador.

**Forma.**

La letra de cambio es un título formal, por lo que su emisión está sujeta a requisitos formales, que son de tres tipos, a saber:

1. Esenciales, cuya omisión determina la nulidad de la letra de cambio, y que son los siguientes:
2. La denominación de *letra de cambio* inserta en el texto mismo del título.
3. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en euros o moneda extranjera convertible.
4. Los nombres de librado y tomador y la firma del librador.
5. La fecha en que la letra se libra.
6. Naturales, que son aquellos cuya omisión es suplida legalmente, y que son:
7. La indicación del vencimiento, considerándose que la letra que no contenga esta indicación es pagadera a la vista.
8. El lugar de pago, considerándose que la letra que no contenga esta indicación es pagadera en el lugar designado junto al nombre del librado.
9. El lugar de emisión, considerándose que la letra que no contenga esta indicación es librada en el lugar designado junto al nombre del librador.
10. Accidentales, que son las cláusulas facultativas, como el aval o el endoso, teniéndose por no puestas aquellas que contravengan lo dispuesto en la ley.

Además, la letra de cambio debe extendida en papel timbrado correspondiente a su cuantía, si bien la letra que se libre sin cumplir este requisito es válida, aunque carecerá de fuerza ejecutiva.

**LA ACEPTACIÓN Y EL ENDOSO.**

**La aceptación.**

La aceptación es el negocio cambiario por virtud del cual el librado firma la letra y asume la obligación principal y directa de pagar la letra a su vencimiento, siendo sus requisitos los siguientes:

1. El aceptante debe ser el librado o su representante, si bien una vez denegada la aceptación, cabe que acepte un tercero por intervención.
2. La aceptación de ser pura y simple, si bien es posible la aceptación parcial.
3. Ha de constar de manera expresa en la letra de cambio mediante la palabra *acepto* o cualquier otro equivalente, y debe ir firmada por el librado. La simple firma puesta en el anverso de la letra equivale a su aceptación.

Por regla general, la presentación de la letra a la aceptación es facultativa, si bien son de presentación obligatoria las letras libradas a un plazo desde la vista y en los casos en los que el librador ha impuesto tal carga. Además, en los casos previstos por la Ley, el librador pueda prohibir la presentación a la aceptación en todo caso o por un plazo determinado.

En caso de no aceptación, la letra es válida pero el librado queda fuera del círculo cambiario y no se obliga al pago. En este caso, el tenedor puede reclamar el pago a los obligados cambiarios mediante el ejercicio de la acción de regreso.

**El endoso.**

El endoso es la declaración cambiaria puesta en la letra por una persona, llamada endosante, en favor de otra, llamada endosatario, que legitima a éste para exigir el pago y ejercer el resto de derechos cambiarios.

Sus requisitos son los siguientes:

1. Deberá ser total, puro y simple.
2. Deberá escribirse en la letra y ser firmado por el endosante, si bien la Ley admite el endoso en blanco, en el que no se designa al endosatario.
3. Deberá hacerse antes del vencimiento, y si hace después, el aceptante no puede endosar. El endoso hecho después del protesto equivale a una cesión ordinaria.

El endoso produce tres efectos, a saber:

1. Efecto traslativo, pues se transmite todos los derechos resultantes de la letra, pero siempre que venga seguido de la tradición de la misma, pues la letra, como cosa mueble, está sometido a la doctrina del título y el modo.
2. Efecto de garantía, ya que el endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza la aceptación y el pago frente a los tenedores posteriores.
3. Efecto legitimador, ya que el tenedor de la letra se considerará portador legítimo de la misma cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos, por lo que la apariencia en el tráfico confiere una legitimación al tercero de buena fe, que puede llegar a adquirir *a non domino*.

**REFERENCIA A LAS ACCIONES CAMBIARIAS.**

Los que hubieren librado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio responden solidariamente frente al tenedor.

El portador tendrá derecho a proceder contra todas estas personas individual o conjuntamente, sin que le sea indispensable observar el orden en que se hubieren obligado, y la acción intentada contra cualquiera de las personas obligadas no impedirá que se proceda contra las demás, aunque sean posteriores en orden a la que fue primeramente demandada.

La acción cambiaria puede ser:

1. Directa, que es la que el tenedor ejercita a falta de pago contra el aceptante o su avalista.
2. De regreso, que es la que el tenedor ejercita a falta de pago contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas. No obstante, la acción de regreso podrá ejercitarse antes del vencimiento en los siguientes casos:
3. Cuando se hubiere denegado total o parcialmente la aceptación.
4. Cuando el librado se hallare declarado en concurso o hubiere resultado infructuoso el embargo de sus bienes.
5. Cuando el librador de una letra, cuya presentación a la aceptación haya sido prohibida, se hallare declarado en concurso.

**EL CHEQUE: EMISIÓN Y FORMA.**

El cheque es un título de crédito que contiene una orden incondicionada de su librador a una entidad de crédito en la que dispone de fondos, para que ésta pague a la vista a una persona determinada o al simple portador del cheque la cantidad reflejada en el mismo.

Por sus caracteres, es un título valor completo, individual, pecuniario y que contiene un mandato de pago puro y simple y a la vista, y está regulado por el Título II de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Mientras que la letra de cambio puede servir alternativamente como medio de pago y como instrumento de crédito, el cheque es única y exclusivamente un medio de pago, nunca de crédito.

Por tal razón, a diferencia de la letra, el librado ha de ser siempre una entidad de crédito, y el cheque requiere la existencia de dos requisitos previos:

1. Una provisión de fondos en la entidad librada por parte del librador.
2. Un pacto de cheque, que es el acuerdo entre librador y librado, generalmente inserto en un contrato de cuenta corriente bancaria, que obliga a la entidad librada a cumplir las órdenes pago instrumentadas a través del cheque.

Estas dos exigencias previas producen las siguientes consecuencias:

1. El librado debe pagar el cheque pura y simplemente.
2. El cheque nace ya vencido, siendo pagadero a la vista.

**Emisión.**

La emisión del cheque es la declaración de voluntad unilateral del librador en cuya virtud el título nace como tal, siendo suscrito y entregado por el librador a su primer tenedor.

El cheque puede ser emitido al portador, a favor de persona nominativamente designada o a la orden.

Las modalidades de cheque más frecuentes son las siguientes:

1. El cheque *cruzado*, que consiste en el trazado de dos barras paralelas en el anverso del cheque, con indicación entre las mismas, en su caso, de un banco concreto, de forma que el librado sólo podrá pagar el cheque a un banco, al banco especificado entre las barras o a un cliente del propio librado.
2. El cheque *para abonar en cuenta*, que contiene en su anverso tal indicación, de forma que el librado no podrá pagar el cheque en efectivo, sino mediante asiento en contabilidad o ingreso en cuenta.
3. El cheque *bancario*, en el que el librador es un banco que emite la orden de pago contra una sucursal o agencia propia, que ha de ser distinta de la libradora.

Cuando el cheque bancario se emite al portador debe quedar constancia del libramiento y de la identificación del tenedor.

**Forma.**

El cheque es un título formal, por lo que su emisión está sujeta a requisitos formales, que son de tres tipos, a saber:

1. Esenciales, cuya omisión determina la nulidad del cheque, y que son los siguientes:
2. La denominación de *cheque* inserta en el texto mismo del título.
3. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en euros o moneda extranjera convertible.
4. El nombre del librado, que debe ser una entidad de crédito.
5. La fecha en que el cheque se libra y la firma del librador.
6. Naturales, que son aquellos cuya omisión es suplida legalmente, y que son:
7. El lugar de pago, considerándose que el cheque que no contenga esta indicación es pagadero en el lugar designado junto al nombre del librado. De no constar esta mención, el cheque será pagadero en el lugar de emisión o en el lugar en que tenga el librado su establecimiento principal.
8. El lugar de emisión, considerándose que el cheque que no contenga esta indicación es librado en el lugar designado junto al nombre del librador.
9. Accidentales, que son las cláusulas facultativas, como el endoso o aval.

**EL PAGARÉ.**

El pagaré es un título de crédito por el que una persona, denominada firmante, se obliga a pagar a otra, denominada tenedor, o a su orden, una cantidad determinada de dinero, en fecha y lugar también determinados.

Por sus caracteres, es un título valor completo, individual y pecuniario, y está regulado en los artículos 97 y siguientes de la Ley Cambiaria y del Cheque, rigiendo supletoriamente lo dispuesto para la letra de cambio.

Por otro lado, el pagaré es un título formal, por lo que su emisión está sujeta a requisitos formales, que son de dos tipos, a saber:

1. Esenciales, cuya omisión determina la nulidad del cheque, y que son los siguientes:
2. La denominación de *pagaré* inserta en el texto mismo del título.
3. La promesa pura y simple de pagar una suma determinada en euros o moneda extranjera convertible.
4. El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se haya de efectuar.
5. La fecha y lugar en que se firme el pagaré.
6. La firma del que emite el título, denominado firmante.
7. Naturales, que son aquellos cuya omisión es suplida legalmente, y que son:
8. La indicación del vencimiento, considerándose que el pagaré que no contenga esta indicación es pagadero a la vista.
9. El lugar de emisión, considerándose que el pagaré que no contenga esta indicación es emitido en el lugar designado junto al nombre del firmante.
10. El lugar de pago, considerándose que el pagaré que no contenga esta indicación es pagadero en el lugar de emisión.

José Marí Olano

21 de julio de 2024